

pasando testimonio del delito al juez del fuero: 2<sup>a</sup> si este quiere reclamarle, lo hará con los fundamentos que tuviere para ello, tratando el asunto por papeles confidenciales ó conferencias personales: 3<sup>a</sup> si en su vista no se conforman, darán cuenta á sus superiores respectivos, y éstos á la Real Persona, ó á los Consejos de Castilla y Guerra, para que informado su Magestad tome la resolución que corresponda: 4<sup>a</sup> en los arrestos y prisiones que se hagan fuera de los actos de delinquir, guárdese lo que se ha practicado hasta ahora conforme á ordenanzas, cédulas y decretos: 5<sup>a</sup> conmina el Rey con su castigo á los jueces que procedieren al arresto contra personas de otro fuero sin fundamentos prudentes.

25. Para concluir este capítulo haré las tres observaciones siguientes. 1<sup>a</sup> El juicio empezado ante el juez militar por delitos de sus súbditos y soldados, aunque mueran estos ó dejen el servicio, debe acabarse ante el mismo juez que le empezó: 2<sup>a</sup> si verificada la prevencion legitima de la causa por citacion ó aprehension del reo en el tribunal ordinario, toma plaza de soldado el propio reo, no podrá declinar del primer fuero ni reclamar el militar: 3<sup>a</sup> el soldado que depuso falsamente como testigo ante cualquier juez no militar, debe ser juzgado y castigado por este en dicho delito.

<sup>1</sup> Valasc. constít. 37. — <sup>2</sup> Ayala de jure belli, lib. 3, cap. 8, num. 4. — <sup>3</sup> Ayala en la obra cit. lib. 5, cap. 8, num. 5.

## CAPITULO VI.

DEL FUERO DE LOS CABALLEROS DE LAS ÓRDENES MILITARES;  
DEL QUE LLAMAN DE CONSERVACION Ó JUEZ CONSERVADOR;  
DEL QUE GOZAN LOS CABALLEROS MAESTRANTES, Y LOS EMPLEADOS  
Ó DEPENDIENTES DE LA REAL SERVIDUMBRE.

Dos clases de individuos de las órdenes militares. Fuero que gozan los conventuales que viven en comunidad y clausura, y los caballeros casados ó solteros. — ¿Si gozarán del privilegio del fuero los caballeros de alguna de dichas órdenes militares que solo han tomado el hábito y no son profesos? — Los caballeros de la orden de San Juan son verdaderamente religiosos, y gozan del fuero así en lo civil como en lo criminal; pero los que llevan media cruz blanca, á que llaman *taho*, no gozan de fuero. — ¿Cuándo podrá el juez secular asegurar las personas de los caballeros delincuentes, sin perjuicio de su fuero, y cómo habrá de proceder en ello? — Los trámites de las causas en los tribunales de las órdenes son los mismos que en los de realengo, excepto el término para apelar que es el de diez dias. — Del fuero de conservacion. — ¿Quién nombra los conservadores y facultad de estos? — Fuero de los maestrantes. — Del fuero de los empleados en la Real servidumbre.

1. HAY dos clases de individuos en las órdenes militares: unos son religiosos conventuales, que viven en comunidad y clausura, los cuales no solo gozan del fuero privilegiado en todas sus causas civiles y criminales, sino que tambien les compete el privilegio del canon<sup>1</sup>. Otros son caballeros cruzados, que viven en el siglo,

<sup>1</sup> El privilegio del fuero consiste en que por él no pueden las justicias seculares conocer de las causas criminales de los clérigos, aunque sean de primera tonsura, si estos observan lo dispuesto en el santo Concilio de Trento. El privilegio del canon consiste en que cualquiera que ponga manos violentas, hiera ó maltrate á cualquier clérigo, aun de primera tonsura, queda *ipso facto* excomulgado. De estos principios deducen algunos autores que son diferentes estos dos privilegios, y por consiguiente que aunque el clérigo pierda el privilegio del fuero, por no concurrir en él todos los requisitos que previene el santo Concilio, y por esta razon pueda el juez seglar conocer de sus causas, no por eso ha perdido el privilegio del canon, ni eximido de la excomunion al que hiera ó maltrate su persona, ó al que lo mande; y por consecuencia sostienen que no podrá el juez seglar condenarle á aroses u otra pena corporal, como la de muerte, pues quedaria *ipso facto* excomulgado. Sin em-

casados ó solteros, sujetos á la regla de aquella orden y á los votos que profesaron<sup>1</sup>. En orden al fuero de estos, hé aqui lo que dispuso el emperador Carlos V en la concordia llamada del Conde de Osorno<sup>2</sup>. « Los pleitos, causas y debates que hubiere sobre cualesquiera villas, lugares, castillos, fortalezas, jurisdicciones, vasallos, términos, dehesas, rentas y derechos Reales, se hayan de pedir, seguir y demandar ante los nuestros jueces seglares, y ellos y no otros hayan de conocer y conozcan de ellos, agora el comendador, ó la orden, mesa maestra, sean autores ó reos, y porque estas cosas tocan á nuestra preeminencia Real, de que siempre los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria y Nos, y nuestros oficiales y justicias acostumbraron á conocer, aunque sea contra clérigos y frailes, y religiosas y órdenes, sin que otro se haya de entrometer, ni entrometa en ello, ni se le haya de dar ni dé parte alguna de ello.

2. « Item, que en los lugares donde la dicha orden de Santiago tiene la jurisdiccion temporal, se guarde lo que siempre se ha fecho, reservando como reservamos para Nos y para nuestra corona Real de nuestros reinos, y para nuestros jueces y oficiales en lo que toca á las segundas apelaciones, y de todo lo otro que nos es debido por razon de la suprema potestad y mayoría, conforme á derecho y leyes de nuestros reinos.

3. « Que en las causas civiles los comendadores de la dicha

bargo debe advertirse, que hay algunos casos y delitos en que los clérigos por el mismo hecho de cometerlos pierden no solo el privilegio del fuero, sino tambien el del cánon, y en tales casos podrá el juez seglar imponerles la pena de azotes ó capital ó cualquiera otra aflictiva sin incurrir en excomunion. El que desee mas instruccion sobre este punto vea la *Práctica criminal de Vizcaino*, tomo 1, página 64 y siguientes.

<sup>1</sup> Estos votos no son los rigurosos de castidad, pobreza y obediencia que hacen los demas conventuales, sino otros que se les asemejan, como el de continencia conyugal en vez del de castidad, el de subordinacion y sujecion á los preceptos del Gran Maestre en lugar del de obediencia; y el de no tener bienes, ni poseerlos, ni disponer de ellos en vida ni por última voluntad sin licencia del mismo en vez del de pobreza. — <sup>2</sup> Esta concordia trae su origen del suceso siguiente. El capítulo general de la orden de Santiago, celebrado en Valladolid el año 1527, recurrió al señor Don Carlos V, manifestando que los comendadores y caballeros de dicha orden se hallaban exentos de la jurisdiccion ordinaria, así por ser religiosos como en virtud de varias bulas pontificias, en cuya posesion habian estado hasta que los jueces seculares algun tiempo hacia se habian entrometido á conocer de sus causas civiles y criminales. Por el contrario los procuradores fiscales expusieron, que dichos caballeros no habian estado ni estaban en tal posesion, ni habia semejantes bulas, ó que si algunos las tenian, se habian concedido en perjuicio de la jurisdiccion Real, etc. A consecuencia de esto y para evitar contiendas, estableció el Emperador la concordia cuyas principales disposiciones se insertan.

orden, siendo actores ó reos, hayan de ser y sean convenidos, y se convengan ante las nuestras justicias seglares; pero cuando fuere el pleito ó debate entre los comendadores, que esté, y quede en su eleccion de ir en donde quisieren, como siempre se ha fecho y acostumbrado.

4. « Que si los comendadores ó caballeros de la dicha orden de Santiago, ó alguno de ellos cometiere delito de heregia ó crimen *læse Majestatis* de cualquier calidad, ó el pecado nefando, ú otra manera de traicion ó rebelion contra Nos, ó fueren alteradores ó conmovedores de pueblo, provincia, ciudad ó villa, ó movedores de guerra, ó quebrantadores de nuestras cartas ó seguros, ó rebeldes y desobedientes á Nos, y á nuestros mandamientos Reales, y en cualquier manera fueren culpantes y causantes ellos, que las nuestras audiencias en estos casos conozcan privativamente contra cualesquier personas de cualquier estado y preeminencia ó dignidad que sean si cometieren los dichos delitos ó alguno de ellos, ó en cualquier manera fueren culpantes en ellos.

5. « Item, que en otros cualesquier delitos enormes y atroces, no siendo de los arriba contenidos, como si fuesen alevos ó forzadores, ó públicos robadores é incendiarios, escandalizadores, quebrantadores de iglesias ó monasterios, ó incurriesen en otros delitos semejantes y calificados, que agora sea á pedimento de parte, que acuse, ó se proceda de oficio; que haya lugar á prevencion entre las nuestras justicias, y de la dicha orden; pero que en todos los otros delitos y excesos menores, y de menos calidad que los susodichos, aunque sean tales que por ellos se deba imponer pena de muerte ó cortamiento de miembro ó destierro perpetuo, conforme á derecho y leyes de estos reinos, que contra los dichos comendadores puedan solamente conocer para hacer la pesquisa, y prender ó prendan los delincuentes. Porque luego dentro de veinticuatro horas (si los jueces de la orden estuvieren presentes, y en otra manera dentro de tres dias), sean obligados á lo remitir ó entregar á los jueces de la orden á costa de los delincuentes, con la informacion que ovieren tomado, para que por ellos sean punidos y castigados conforme á justicia. Y que no puedan volver ni vuelvan á la jurisdiccion del juez que los prendió ó donde se cometió el delito, sin que traigan carta en forma de los jueces de las órdenes de como fueron sentenciados, y muestren como han cumplido la sentencia en el tiempo, segun y de la manera que en ella fuere contenido.

6. « Item, que si algun comendador ó caballero de la orden,

delinquiere en presencia del presidente, ó de los del nuestro Consejo, ó ante el presidente y oidores de cualquier de las nuestras audiencias, ó ante los alcaldes de nuestra Corte, ó del gobernador ó alcaldes mayores del reino de Galicia, que le pueden punir y castigar por ello. É si delinquiere delante de algun corregidor ó alcalde ú otro juez de nuestros reinos, y en desacatamiento suyo, que si el exceso .uere poniendo ó mandando poner manos en alguna persona, que el tal juez le pueda castigar por ello. É si el delito fuere de palabras injuriosas, que se haya la informacion de ello, y requiriéndolo la calidad de las palabras, lo puedan prender y enviar preso á su costa á su juez junto con la informacion que sobre ello se hubiere. É siendo las palabras muy calificadas, lo tengan preso hasta nos lo hacer saber, para que mandemos declarar lo que en ellas se haga.

7. « Item, que los comendadores y caballeros de la órden, que fueren nuestros alcaldes ó capitanes, ó corregidores, ó tuvieren otros oficios ó cargos Reales ó públicos por Nos, que en las cosas que tocaren y concernieren á dichos cargos, sean convenidos y juzgados por las nuestras justicias seglares, asi en uemandando como en defendiendo.

8. « Otrosí, que las penas y calumnias que se ovieren de llevar de los dichos comendadores y caballeros, sean y pertenezcan á la dicha órden de Santiago, y que las confiscaciones de bienes que les fueren fechas, sean y pertenezcan á Nos y á nuestra Cámara y fisco.

9. « Item, que los familiares de la dicha órden, ni de las personas de ella no hayan de gozar ni gocen cosa alguna civil ni criminal de lo suso contenido, sino que en todo sean sujetos á nuestra justicia Real.

10. « Y si algun caso se ofreciere, que aquí no vaya declarado lo que en ello se deba hacer, ansi en lo civil como en lo criminal, reservamos para Nos la declaracion é interpretacion de ello para lo mandar declarar como convenga<sup>1</sup>. »

11. Consultado el Consejo por el señor Don Felipe V, sobre si las justicias ordinarias podian conocer de las causas criminales de los caballeros de las órdenes militares de Santiago, Alcántara y Calatrava, siendo de las comprendidas en la anterior concordia,

El señor Gutierrez en su *Práctica criminal*, tomo 1, página 86, párrafo 176, dice : que en su dictámen no tiene autoridad legal dicha concordia, sino en cuanto se use y observe por no haberse incluido en nuestra Recopilacion ni confirmado por ninguna ley posterior. Estas dos razones carecen de fundamento. La concordia está inserta en la ley 1, tit. 8, lib. 2, Nov. Rec., y en las 10 y 11 del mismo título se hace referencia á la misma como de una ley ó disposicion vigente.

ó si tocaba su conocimiento al Consejo de las Ordenes ó junta de comisiones; fue de dictámen que podia su Magestad nombrar cuatro caballeros profesos de las tres ordenes para que conociesen de dichas causas, y para el grado de suplicacion otros dos mas, quienes habian de consultarlo todo con el Soberano : que de este modo se cumpliera con la mente de los breves que solo pedian dos instancias y la última decision de la Real Persqna, y no se podria apelar á la Santa Sede, mayormente cuando siempre que la jurisdiccion eclesiástica estaba anexa á alguna corona Real, si el Rey conocia personalmente, ó se le consultaba la sentencia, no solia su Santidad admitir las apelaciones por tener la mayor confianza en su justicia. Su Magestad se conformó con este parecer y con el de algunos votos particulares, en cuanto á la incapacidad de conocer los jueces seculares de las causas criminales y mixtas de los caballeros de las órdenes militares, que únicamente podian ser castigados por jueces de su órden<sup>1</sup>.

12. En otra ley posterior<sup>2</sup> está resuelto lo siguiente. « Para remover de una vez los motivos de controversias, y que cada Consejo, tribunal y chancilleria ejerza sin embarazo la jurisdiccion que á cada uno compete, y yo le tengo comunicada, he mandado prevenir al Consejo de Ordenes, por mi resolucion á sus consultas de 12 de abril y 13 de setiembre de este año, que sabe y debe tener presente, que su jurisdiccion es limitada á las materias eclesiásticas y temporales que tocan á las órdenes militares, y que la jurisdiccion ordinaria que tiene y ejerce en los territorios de las mismas ordenes, es sujeta al Consejo Real, chancillerias y demas tribunales Reales; y que si se ha tolerado que tambien los recursos ó apelaciones vengán á aquel Consejo, es por gracia, no de justicia, como que esto ha sido á prevenccion : que igualmente sabe aquel Consejo, que los mismos caballeros de las órdenes en las causas civiles han estado y estan sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria, y en las criminales en muchos casos, especialmente en los que no delinquen como tales caballeros de órden, sino como otro cualquiera; siendo cierto que cuanto en esto se le ha permitido al Consejo de las Ordenes, no es en fuerza de las bulas, pues como les consta, ni los señores Reyes católicos, ni otro alguno de sus predecesores las admitieron ni toleraron su práctica; sino que esto ha sido por voluntad de los mismos señores Reyes, lo que yo no solo he conservado, pero he ampliado con nuevos decretos y declaraciones, que jamas

<sup>1</sup> Ley 10, tit. 8, lib. 2, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Ley 12 del mismo título.

aquel Consejo ha tenido ni podido lograr; pero que viéndole ahora tan empeñado en querer quitar y desnudar á mis Consejos y chancillerías de la jurisdicción que les ha quedado y compete, me ha parecido prevenirle de ello, para que se contenga en los términos de la suya, y advierta que mi deseo es se observe y practique en todo lo que se observó y practicó desde que las órdenes entraron en la corona, hasta la muerte del señor Felipe IV mi bisabuelo, que son las reglas mas seguras y sólidas, en que se afianza el acierto de aquel y los demas tribunales: y el Consejo en inteligencia de esta mi deliberacion se arreglará á ella, y dará las órdenes convenientes á la Sala y chancillerías, para que la observen y guarden en lo que les toca: y he mandado prevenir de ello á los Consejos de Guerra, Indias y Hacienda<sup>1</sup>. »

13. En otra ley ( que es la 9, tit. 3, lib. 6, Nov. Rec. ) se dispone lo siguiente. « Usando de mis facultades, he resuelto avocar á mi persona las causas criminales que ocurrieren en los militares caballeros de orden, pero con separacion de ellas, distinto respeto y diverso fin; de suerte que las causas criminales que por la concordia de 23 de agosto de 1527, comunmente llamada del Conde de Osorno ( ley 1, tit. 8, lib. 2, Nov. Rec. ), se hallan exceptuadas de la jurisdicción del Consejo de Ordenes, ó que conoce de ellas á prevencion, ó no se declaran en ella, deban entenderse avocadas á Mi en fuerza de Real preeminencia, y superior jurisdicción, á fin de remitirse su conocimiento y decision al tribunal, junta ó ministro que sea de mi satisfaccion, porque conociéndose de estas en virtud de la Real jurisdicción, me es facultativo ampliarla, limitarla ó restringirla y conferirla á quien me pareciere; pero las causas criminales, que por la misma concordia se estimó tocar su conocimiento al Consejo de Ordenes, debe entenderse las avoco á Mi, usando de la facultad de maestro y administrador perpetuo de las órdenes, para remitirlas á quien me pareciere, á fin de que me informe, siendo persona de letras, au nqueno lo sea de orden; y hecho, puede ya resolverlas y determinar por Mi. »

14. Ofrécese ahora una duda, y es ¿ si los caballeros de alguna de dichas órdenes militares que solo han tomado el hábito, y no son profesos, gozarán del privilegio del fuero? Aunque estan discordes los autores sobre este punto, la opinion afirmativa parece mas probable, mayormente estando apoyada por la práctica que

<sup>1</sup> Esta ley se manda observar por la Real cédula de 23 de agosto de 1795, sobre eleccion de justicia en el territorio de las órdenes, inserta en la 17, tit. 4, lib. 7, Nov. Rec.

se sigue en España, y las varias decisiones del Real Consejo de las Ordenes<sup>1</sup>.

15. Por lo respectivo á la orden de San Juan, es indudable que por ser verdaderamente religiosos y personas eclesiásticas gozan del fuero asi en lo civil como en lo criminal, de suerte que no pueden ser juzgados en otro tribunal que en el de su asamblea<sup>2</sup>. Sin embargo los que llevan media cruz blanca, á que llaman *taho*, no gozan la inmunidad de este fuero, porque se consideran en todo como personas seculares<sup>3</sup>; á no ser que esten autorizadas para el servicio de algun convento ú hospital de dicha religion<sup>4</sup>.

16. Sin perjuicio pel fuero que corresponde á los caballeros delincuentes en todos los delitos que no esten exceptuados en la referida concordia, podrá el juez secular asegurar sus personas con el debido decoro, siempre que haya peligro de fuga. Para proceder á esto ha de hacer sumaria instructiva ó informativa, remitiéndola prontamente con el arrestado á su propio juez; debiendo notarse ademas que el haber tomado el hábito despues de cometido el delito no exime al caballero de la jurisdicción secular, siempre que antes hubiese sido denunciado, acusado y procesado ante aquella del mismo delito<sup>5</sup>.

17. Los trámites de las causas civiles y criminales en todos los tribunales de las órdenes, son los mismos que los de realengo, excepto el término para apelar que es de diez dias, y no de cinco como en estos<sup>6</sup>.

18. Conócese otro fuero que se llama de conservacion, y juez conservador, á quien corresponde conocer de las causas relativas á los bienes de las iglesias, monasterios y conventos, personas eclesiásticas y religiones regulares y militares.

19. La facultad de nombrar conservador es propia del Papa; y su nombramiento recae hoy en personas de dignidad eclesiástica ó en seculares; como efectivamente tienen este titulo especial los administradores de las encomiendas de las órdenes militares que se administran de cuenta del Rey. En virtud de dicho titulo se les da facultad para tratar las causas de diezmos é intereses pertenecientes á las mismas; para corregir y castigar las trasgresiones en este ramo; vindicar las injurias hechas al adminis-

<sup>1</sup> Villad. cap. 3 de la Instruccion, num. 115; Bovad. Polit. lib. 2, cap. 18, y otros estan por la negativa. Juan Andres, Federico Lenis const. 52; Navarro const. 41; Gierbo const. 49 y otros estan por la afirmativa. — <sup>2</sup> Elizond. Pract. univ. for. tom. 3, pág. 559, num. 51. — <sup>3</sup> Bovad. lib. 1, cap. 18, num. 253. — <sup>4</sup> Villad. cap. 3 de la Instruccion, num. 115. — <sup>5</sup> Vilanova Materia criminal forense, tom. 1, pág. 164. — <sup>6</sup> Vilanova tom. 1, citado, pág. 167.

trador y director general de encomiendas, al mismo conservador y á sus dependientes. Aunque contenciosa esta jurisdiccion, no es amplia, y por lo mismo no debe extenderse mas que á las causas y casos que se contienen literalmente en las bulas y rescriptos.

20. Tambien gozan de fuero particular los caballeros maestrantes, segun está determinado en varias leyes del tit. 3, lib. 6, Nov. Rec. La segunda de ellas trata de la Real maestranza de Sevilla, y acerca del fuero de sus individuos dispone lo siguiente. El teniente de hermano mayor es el juez conservador de la maestranza, y conoce privativamente de todas las causas de los maestrantes con especifica irhibicion de todas las justicias y tribunales, y con las apelaciones solo á la junta de la cria y conservacion de los caballos del reino. El juez conservador tiene un subdelegado, que siempre ha de ser uno de los ministros de la audiencia de aquella ciudad, elegido por el Serenísimo señor Hermano mayor á propuesta de la maestranza. Este subdelegado podrá elegir escribano para actuar en lo que ocurriere concerniente á la maestranza y sus individuos. Por la ley 3 de dicho titulo se manda en cuanto á la Real maestranza de Granada, que el corregidor de aquella ciudad sea juez conservador de ella, para conocer privativamente de todas las causas de los maestrantes como el de Sevilla, y tambien tiene un subdelegado ministro de aquella Real chancilleria, á quien se da igual facultad de elegir escribano para actuar en cuanto ocurriere tocante á la Real maestranza y sus individuos. Por haber sido indeterminada la concesion de fuero y jurisdiccion hecha en favor de estas dos maestranzas, se suscitáron varias dudas, y para resolverlas se determinó lo siguiente en la ley 4 del propio titulo. Dicho fuero y jurisdiccion ha de ser activo y pasivo por lo correspondiente á las causas en que tenga interes la maestranza, y en todo lo concerniente á ella: por lo respectivo al fuero de los maestrantes en actual ejercicio en sus causas civiles y criminales, se entienda haber de ser el pasivo, con las mismas excepciones que gozan los militares. Por maestrantes de actual ejercicio han de entenderse las personas que hayan sido recibidas por tales maestrantes seis meses antes que pretendan valerse de dicho fuero en lo civil, y tres meses en lo criminal; y que residan ordinariamente en dichas capitales de Sevilla y Granada, ó á lo mas cinco leguas en contorno de ellas; debiendo gozar en solo lo criminal de tal fuero un criado por cada uno de los maestrantes, siempre que le tuvieren á sus expensas dentro de sus casas cuatro meses despues de haberle recibido.

Por último, su Magestad reserva en su Real Persona por la via reservada del despacho universal de la Guerra, y en el ministro que tenga á bien nombrar para conocer de las dependencias de justicia que pertenecian á la Real junta extinguida de caballeria, el conocimiento de las apelaciones que se interpusieren de los jueces conservadores de dichas maestranzas.

21. Igual prerrogativa de fuero se extendió despues á las maestranzas de Ronda<sup>1</sup> y Valencia<sup>2</sup>, disponiéndose en cuanto á la primera que el corregidor de aquella ciudad fuese su juez conservador, con las apelaciones á la Real Persona por la secretaria del despacho de Guerra; y en orden á la de Valencia, otorgó su Magestad que fuese juez protector de ella su capitán general, y asesor el ministro togado de la audiencia que este eligiere, como tambien que sus individuos, aunque solo en el caso de tener su domicilio en la ciudad de Valencia, gozasen del fuero pasivo en las causas criminales, con las apelaciones á la Sala del crimen de aquella audiencia, y obligacion de consultar las sentencias en todas aquellas en que pueda resultar pena corporal afflictiva, como lo practican todos los jueces ordinarios. En cuanto á lo civil dispone la misma ley que solo pueda conocer el juez protector de los pleitos que procedan de accion personal contra los maestrantes, siendo demandados por ello en los casos en que no tenga lugar el de Corte, con los recursos y apelaciones á la audiencia; pero siendo actores en acciones reales ó mixtas, hayan de acudir á los jueces del fuero de las personas á quienes demandaren ó del territorio de los bienes; que tampoco tengan fuero en los juicios que se llaman dobles, ni en los de concurso ó espera de acreedores; y últimamente que si ocurriere duda sobre competencia de jurisdiccion, se decida por el regente y decano de la misma audiencia, asistiendo y votando tambien el asesor ó subdelegado del juez protector de la maestranza.

22. Hay otro fuero particular para las personas empleadas en la Real servidumbre, á cuyos gefes corresponde el conocimiento de sus causas. Son estos gefes el mayordomo mayor, el sumiller de corps, y el caballero mayor, cada uno de los cuales tiene su juez y asesor para su respectivo ramo, que es un consejero de Castilla nombrado por el Rey á propuesta de cada gefe; y este tribunal se llama *bureo*. Cuando un individuo de dicha Real servidumbre comete algun delito ó trasgresion de entidad, que merezca formacion de causa (pues las leves suelen castigarse

<sup>1</sup> Ley 5 del mismo tit. — <sup>2</sup> Leyes 6 y 7 del mismo tit.

gubernativamente por cada gefe respectivo), conoce de ella el juez ó asesor competente, y de su sentencia solo puede apelarse para la junta que forman los otros dos jueces ó asesores, quienes determinan en revista, sin que haya mas apelacion ni consulta; debiendo hacer de abogado fiscal en dicha junta el que lo fuere de la casa Real<sup>4</sup>. Sin embargo de este fuero, la justicia ordinaria puede proceder contra los dependientes de casa Real en los delitos de amancebamiento, resistencia calificada á la justicia, uso de armas cortas de fuego ó blancas siendo de las prohibidas, tener juegos de garitos ó asistir á ellos, juego prohibido, desafío, hurto en la Corte ó su rastro, fraude ó contrabando en las rentas ó derechos Reales, y uso de máscaras ó disfraces. Fuera de estos casos, ningun juez ordinario ha de conocer de las causas criminales de dichos dependientes bajo la pena de veinte mil maravedises, y otras que parezca conveniente imponer; y aun cuando proceda contra algun dependiente por cualquiera de los delitos exceptuados, ha de dar parte al gefe de su ramo despues de hecha la prision.

## CAPITULO VII.

DEL FUERO DE LOS DEPENDIENTES DE REAL HACIENDA; DEL DE LOS DUEÑOS DE LAS FÁBRICAS DE SALITRES Y EMPLEADOS EN ELLAS, Y DEL QUE GOZAN LOS DEPENDIENTES DE LOS CORREOS TERRESTRES Y MARÍTIMOS.

Jurisdiccion de los intendentes. — Fuero de que gozan los dependientes de Real Hacienda. — Del fuero correspondiente á los salitreros. — Del fuero de los dependientes de correos.

1. LA jurisdiccion de los intendentes es muy extensa por los diferentes ramos que estan á su cargo. Segun la ordenanza de intendentes corregidores de 1749, capitulos 52, 53 y 57 (que es la ley 7, tit. 10, lib. 6, Nov. Rec.), los intendentes por lo respectivo á la jurisdiccion contenciosa en las dependencias de rentas, deberán conocer privativamente, y con inhibicion de todos los Consejos, chancillerias y audiencias y tribunales, excepto el de Hacienda, de todas las causas en que tuviere algun interes la

<sup>4</sup> Reglamento de 19 de febrero de 1761.

Real Hacienda, y de las que toquen á cualesquiera ramos de las generales ó particulares arrendadas ó administradas de cuenta del Real erario, derechos feudales, servicios, diezmos é imposiciones; como tambien de las que se ofrecieren con motivo de cosas sobre que haya imposicion de censos, feudos ú otros efectos de realengo, cuyo dominio directo alodiai ó feudal pertenezca á la Real Hacienda. Tambien se dió á los intendentes y juzgados de rentas el privativo conocimiento en causas de intereses del Real Patrimonio y derechos Reales, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, por Real decreto de 10 de junio de 1760 (que es la ley 8, tit. 10, lib. 6, Nov. Rec.).

2. Dada esta ligera idea de la jurisdiccion de los intendentes, sobre cuyo punto no me extiendo mas por no ser propio de este lugar, me contraeré al fuero que gozan los dependientes de la Real Hacienda, acerca del cual se dice lo siguiente en el capitulo 64 de la citada ordenanza de intendentes corregidores de 13 de octubre de 1749 (que es la ley 6, tit. 9, lib. 6, Nov. Rec.). « Para evitar las competencias que frecuentemente se suscitan sobre el fuero de los subalternos, y ministros empleados en la administracion y resguardo de mi Real Hacienda; declaro por punto general, que en todas las causas y negocios civiles, ó criminales que procedan de sus officios, ó por causa de ellos<sup>1</sup>, sean jueces privativos los intendentes bajo de cuya mano sirvieren, y como tales conozcan de ellas; y que en los delitos comunes, juicios universales, tratos y negocios particulares de los referidos subalternos, deban quedar y queden sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria; bien entendido, que en las que actuare el intendente por esta en calidad de corregidor, por si ó por sus tenientes contra los empleados de Rentas, sea con subordinacion á las chancillerias ó audiencias de su departamento para donde deberá otorgar á las partes sus apelaciones; y en las que procediere como intendente por causa de las Rentas ó incidencia de ellas, solo para el Consejo de Hacienda, con absoluta inhibicion de los demas tribunales; encargandó y mandando, que entre estos y los intendentes se guarde la buena correspondencia que conviene, y que de buena fe se remitan los unos á los otros las causas que fueren de su respectivo conocimiento<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Por Real resolucion á consulta del Consejo de Castilla de 22 de marzo de 1746, se sirvió su Magestad mandar al de Hacienda, que en las causas de dependientes de Rentas solo entienda en las que correspondan á sus officios, pues solo para estas les debe valer el fuero. — <sup>2</sup> Por Real resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 26 de noviembre de 1787, con motivo de competencia entre el intendente juez protector de la renta de poblacion del reino de Granada, y el alcalde mayor